

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2022

ACTORES: JUAN CEPEDA VICTORIA Y

OTROS²

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE OAXACA3

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ

AQUINO

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz⁵, es la **competente** para conocer del juicio promovido por la parte actora en salto de la instancia en contra de la resolución emitida por el Tribunal local que determinó revocar la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. El cuatro de octubre de dos dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó⁷ el catálogo de

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Luis Comonfor Hidalgo, Juan Sotomayor Pedrosa, Inocencio Uraga Ballarta, Irma Quintanar Silva, Crisóforo Rangel Saldívar, Valeriano Fonseca Torrez, Alexanders Suesnavar Lamadrid, Juan Navarrete Fajardo, Ángel Oviedo Templado, Pedro Solar Vallarta, Paulino Samoniago Pinzón y Sansón Baloes Iturrigaray. En lo subsecuente, parte actora.

³ En lo posterior, responsable o Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

⁶ En adelante, Instituto local.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018.

municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca; entre ellos, el de San Mateo del Mar⁸.

- 2. Asambleas Generales de Elección. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento⁹ para el periodo 2020-2022. El treinta de octubre siguiente, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.
- 3. Solicitud de Asamblea al Presidente Municipal. El once de febrero de dos mil veintiuno, el Alcalde Único Constitucional del Municipio solicitó al presidente municipal que convocara a la Asamblea General Comunitaria, a fin de analizar, debatir y proponer vías alternas de solución al conflicto político que afectaba al municipio.
- **4. Solicitud de terminación anticipada de mandato.** El cinco de marzo siguiente, se reunieron el alcalde, los representantes y autoridades de cada una de las secciones, y acordaron proceder con la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

El catorce de marzo posterior, se aprobó iniciar el procedimiento de terminación anticipada de mandato y, en cada una de las quince comunidades, se procedió a nombrar a un Concejero propietario y un suplente. El diecisiete de marzo, se instaló legalmente el Consejo Municipal para la terminación anticipada de mandato.

5. Tercera sesión del Consejo Municipal. El treinta y uno de marzo posterior, se aprobó la convocatoria para la celebración de las Asambleas

⁹ Resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO PROPIESTARIOS (AS) **SUPLENTES** Presidencia Municipal Bernardino Ponce Hinojosa Apolinar Platas Cuellar Sindicatura Municipal Ileno Palafox Victoria Aquilino Gijón Abasolo Regiduría de Obras Alfredo Pérez Herran Máximo Villasana Hernández Regiduría de Educación Cornelio Salmerón Torres Martín Torres Roldan Regiduría de Salud Reina Mendoza Osorio Silvia Hidalgo Buen Rostro Regiduría de Cultura Filemón Victoria Ochoa Salvador Terrazas Larrinza Regiduría de Ecología Jorge Octavio Edisón Olivares Anastacio Carrasco Suasnavar Regiduría de Vialidad y Transporte Abraham Salomón Canales José Luis Pradillo Hernández Regiduría de Mercados Nereida Rangel Figueroa Elvia Noemi Edison Rangel Regiduría de Deportes Jessica Infante Cuellar Aurea Abasolo Mora

⁸ En lo subsecuente, el Municipio o Ayuntamiento.





Generales Comunitarias para la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento.

- **6. Emisión de la convocatoria.** Se aprobó en la misma fecha para la celebración de las asambleas generales comunitarias para la terminación anticipada de mandato.
- 7. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultaneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y se realizó la elección de las y los ciudadanos que desempeñarán el cargo 10 por el resto del periodo 2020-2022.

El diecinueve posterior, se declaró válida la terminación anticipada de mandato y la elección de los nuevos concejales; de igual forma se aprobó la creación de nuevas regidurías.

8. Petición de validación de nuevas autoridades. El veintidós de abril siguiente, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal solicitaron al Instituto local la validación de la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento, así como la validación de la elección de las

10

CARGO	PROPIESTARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidencia Municipal	Juan Cepeda Victoria	Rosa Inelia Valle Infazo
Sindicatura Municipal	Luis Comonfor Hidalgo	Romeo Farjado Olavarri
Regiduría de Hacienda	Juan Sotomayor Pedrosa	Agustín Hernández Gongoso
Regiduría de Obras	Inocencio Uraga Ballarta	José Higarde Arteaga
Regiduría de Educación	Irma Quintanar Sevilla	Matilde Terrazas Martínez
Regiduría de Salud	Ángel Oviedo Templado	Nemesio Montero Garay
Regiduría de Cultura	Crisóforo Rangel Saldivar	María Catalina Sumano Salud
Regiduría de Ecología	Valeriano Fonseca Torres	Filemon Montero Tamariz
Regiduría de Vialidad y	Camerino Dabalos Larrinzar	Dulcivina Escandón
Transporte		Valdiviezo
Regiduría de Mercado	Nicolás Canaliso Quintero	Antonio Camacho
		Quintanar
Regiduría de Deportes	Alexander Suasnavar Lamadrid	Octavio Solís Suaznavar
Regiduría de Pesca	Juan Navarrete Farjado	Isidro Abasolo Galaviz
Regiduría de Equidad de Género	Paulino Samoniago Pinzon	Claudio Verdugo
		Comonfort
Regiduría de Desarrollo	Pedro Solar Vallarta	Adán Villasana Terrazas
Agropecuario		
Tesorería Municipal	Sansón Baloles Iturrigaray	Ulver Corona Gijon

nuevas autoridades municipales, a efecto de que se les expidiera la constancia respectiva.

- **9. Juicio electoral local JNI/21/2021**. El cinco de agosto posterior, diversos ciudadanas y ciudadanos indígenas Ikoots del Municipio, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del Instituto local, por la omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal.
- **10.** Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021. El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato y la elección de las nuevas autoridades municipales.
- **11. Segundo juicio electoral local JNI/26/2021.** El veintiuno de octubre, Bernardino Ponce Hinojosa, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de San Mateo del Mar, presentó un escrito de demanda en contra del acuerdo antes referido.
- **12. Acto impugnado.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, declaró la nulidad de las Actas de Asambleas Generales Comunitarias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, así como las constancias de mayoría, que se hubieren expedido.
- **13. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de febrero siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en salto de la instancia.
- **14. Recepción, turno y radicación**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-80/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS





PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de esta determinación debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada¹¹, toda vez que se debe determinar el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior determina que **Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó revocar el acuerdo emitido por el Instituto local relacionado con la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Municipio de San Mateo del Mar, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, máxime que se solicita su conocimiento vía **per saltum.**

a. Marco jurídico. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista

-

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹².

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹³.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹⁴, que es determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser el acceso y desempeño del cargo, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México¹⁵.

b. Caso concreto. La parte actora, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas, promueven el presente juicio, vía salto de la instancia, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual, en esencia: i) revocó el acuerdo emitido por el Instituto local respecto de la terminación anticipada de mandato de concejalías electas en el dos mil diecinueve en el Ayuntamiento de San Mateo de Mar, Oaxaca; ii) declaró la nulidad de las actas de Asambleas Generales Comunitarias en las cuales se había determinado la terminación anticipada del referido mandato de

¹² Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁴ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

¹⁵ En términos de lo previsto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.





concejalías y **iii)** revocó las respectivas constancias de mayoría que el Instituto local había expedido.

Ante esta instancia, la parte actora aduce que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no se vulneró la garantía de audiencia, toda vez que la asamblea de terminación anticipada de mandato de las y los concejales fue abierta, pública y convocada exclusivamente para ese fin, con más de quince días de anticipación, de ahí que estaban obligados a asistir a la asamblea como una obligación comunitaria, lo cual no ocurrió, toda vez que ninguno de ellos asistió, a pesar de que la convocatoria fue ampliamente difundida, aunado a que tampoco acudieron a las audiencias convocadas por el Instituto local.

Refieren que el derecho a la libre determinación solo es instrumental y la decisión final la tiene el Instituto local. Aunado a que la comunidad Ikoots vive un conflicto social y de ingobernabilidad con las autoridades cesadas en la asamblea del pasado dieciocho de abril, lo cual persistiría si estos regresan al cargo.

Se duelen de la falta de exhaustividad y congruencia, la indebida valoración de pruebas y de una perspectiva reduccionista de la sentencia controvertida, la vulneración al derecho de libre determinación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Ikoots y la indebida fundamentación y motivación.

A partir de lo anterior, se puede concluir que lo reclamado se vincula con el acceso y ejercicio del cargo de concejalías en un municipio del Estado de Oaxaca, de ahí que le corresponde a la Sala Regional Xalapa el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En consecuencia, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia¹⁶.

-

¹⁶ Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

Por otra parte, no se deja de advertir que la parte actora presentó la demanda directamente ante esta Sala Superior, solicitando que conozca y resuelva con base en el principio de economía procesal, el cual consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos para la conformación del proceso, al aducir que llevan diez meses solicitando la convalidación de la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas el año dos mil diecinueve.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que considera que el asunto es importante y trascedente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso¹⁷.

A partir de lo anterior, aun cuando se considerara la petición de la parte actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia y trascendencia.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional concluye que el asunto no reviste características de importancia o trascendencia para ser atraído, toda vez que la controversia encuadra en los temas comunes que pueden ser resueltos por las Salas Regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior, aunado a que no implica la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

c. Remisión. Esta Sala Superior considera que la demanda debe remitirse a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior, no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Superior respecto de los presupuestos procesales y requisitos de

 $^{^{\}rm 17}$ Véanse las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-47/2022 y SUP-JDC-1460/2021, respectivamente.





procedencia distintos a la competencia¹⁸. Ello será materia de estudio de la Sala competente.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Xalapa, una vez hechas las anotaciones respectivas; así como las que se recaben con motivo del trámite realizado en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Regional para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a los asuntos al rubro indicados, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁸ Lo anterior, al tenor del criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.